

GACETA OFICIAL

AÑO XX

PANAMÁ, 12 DE ENERO DE 1923

NÚMERO 4070

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

BELISARIO PORRAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

RODOLFO CHIARI

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 30, N.º 22.

Secretario de Relaciones Exteriores.

NARCISO GARAY

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida B y Calle 100.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

RUBENIO A. MORALES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central, N.º 23.

Secretario de Instrucción Pública.

JERETHA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Sur, N.º 11.

Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho.

JOSE M. FERNANDEZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, N.º 16.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

	Páginas
Decreto número 4 de 1923, de 5 de Enero, por el cual se organizan el Registro Judicial.	13031

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

SECCIÓN PRIMERA	
Resolución número 265, de 21 de Diciembre de 1922.	13031
Resolución número 750, de 30 de Diciembre de 1922.	13032
Resolución número 251, de 3 de Enero de 1923.	13032
Resolución número 282, de 3 de Enero de 1923.	13032
Resolución número 283, de 4 de Enero de 1923.	13032

SECRETARÍA DE FOMENTO

RAMO DE PATENTES Y MARCAS	
Solicitud de patente de invención.	13032
Solicitud de registro de marca de fábrica.	13032
Solicitud de registro de marca de fábrica.	13032
Solicitud de registro de marca de fábrica.	13032

IMPRESA NACIONAL

Monto de los trabajos ejecutados en la Imprenta Nacional, en el mes de Diciembre de 1922.	13033
---	-------

Avances Oficiales.	13033
Ediciones.	13034

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO NÚMERO 4 DE 1923

(DE 5 DE ENERO)

por el cual se organiza el Registro Judicial.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales y en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 79 del Código Penal de 1922,

DECRETA:

Artículo 1º Se establece un Registro Judicial para lo criminal, dependiente del Secretario de Gobierno y Justicia, el cual estará al cuidado inmediato de los Jefes de Sección de la Secretaría de Gobierno y Justicia.

Artículo 2º El Registro Judicial estará dividido en dos departamentos: el primero tendrá a su cargo todo lo relativo a los Circuitos Judiciales de Panamá y Colón y estará al cuidado del Jefe de la Sección Primera de la Secretaría de Gobierno y Justicia; el segundo tendrá a su cargo lo relativo a los Circuitos Judiciales de Chiriquí, Bocas del Toro, Coclé, Veraguas, Herrera, Los Santos y Darién, cuando se establezca; y estará al cuidado del Jefe de la Sección Segunda de la misma Secretaría.

Artículo 3º El Secretario de Gobierno y Justicia cuidará constantemente de que los libros del Registro Judicial se lleven conforme a las prescripciones de este Decreto.

Artículo 4º Los Jefes de cada Sección se consagrarán al cuidado de sus respectivos libros, pero en el caso de acumulación de trabajo en un departamento del Registro, podrá el Secretario de Gobierno y Justicia disponer que se ayude el uno al otro.

Artículo 5º Los Jefes de Sección pondrán su firma al pie de cada inscripción en testimonio de que es correcta y está autorizada por ellos.

Artículo 6º Los Jefes de Sección despacharán y firmarán sin pérdida de tiempo, bajo su responsabilidad y por su orden correspondiente, las certificaciones que se les pidan, las cuales se extenderán literalmente, haciendo constar el día y la hora en que se expidan.

Artículo 7º Los Oficiales de la Secretaría de Gobierno y Justicia auxiliarán a los Jefes de Sección en la labor que se les encomienda por el presente Decreto.

Artículo 8º El Registro Judicial se llevará en libros foliados que tendrán en la parte superior del frente de cada hoja el sello de la Corte Suprema de Justicia. Antes de poner en uso otros libros, el Presidente de dicha Corporación expedirá en la primera página de cada uno un certificado donde conste el número de folios de que se componga así como que no tiene ninguna mancha, escrita ni inutilizada.

Artículo 9º En el Registro Judicial se llevarán tantos libros cuantos sean necesarios, pero siempre cada Circuito Judicial tendrá aparte su libro o serie de libros.

Artículo 10º Todas las fojas de los libros del Registro Judicial tendrán a la izquierda un margen vertical en blanco, separado del resto de la foja por una línea trazada con tinta negra. El ancho de ese margen será igual a la tercera parte del ancho total de cada folio.

Artículo 11º Además de los libros indicados en los artículos anteriores, se llevarán uno para índice de entradas y otro para índice general del Registro.

El índice general del Registro se llevará por orden alfabético. Para este efecto, se formarán con el abecedario todas las combinaciones de las letras que fueren posibles y se pondrá la combinación en la parte superior del frente de cada hoja, procurando destinar a cada una de aquéllas, el número de éstas que se considere necesario.

Las dos letras representarán los dos apellidos de la persona, si los usare, o su primer apellido y el nombre, en su caso.

En la primera página del índice general se indicará en un cuadro la página que corresponda a cada combinación.

Artículo 12º El mismo día y hora en que lleguen los resúmenes, que según el numeral 3º del artículo 79 del Código Penal, deben mandar los Jueces y Tribunales al Registro Judicial, será anotado en el índice de entradas por el orden de ingreso al Registro y luego examinado por los respectivos Jefes de Sección para ver si contienen todos los datos que ordena la ley y el presente Decreto. En caso afirmativo, los harán a inscribir íntegros en los libros respectivos. En caso contrario, los devolverán al funcionario de donde procede para que les hagan las correcciones del caso.

Una vez hecha una inscripción, se pondrá al pie del documento original una nota donde conste ese hecho, la cual será firmada por el respectivo Jefe de Sección. Inmediatamente después se hará en el índice del Registro la anotación correspondiente.

Artículo 13º Toda inscripción comenzará en una página de la izquierda e irá numerada por el orden en que se inscriba. Esa numeración será continuada indefinidamente en cada Circuito Judicial aunque haya necesidad de pasar a un libro nuevo.

Artículo 14º La primera inscripción relativa a cada persona, llevará al margen el número de orden que le corresponde y luego la nota de que es el primer asiento relativo a esa persona. El segundo asiento, hecho que también se hará constar al margen, irá a continuación del primero y así sucesivamente, hasta agotar las dos páginas que se dedican para cada individuo, una vez agotadas se pasará a otra página de la izquierda de mismo libro o de otro, según sea de lugar, pero dejando al margen la anotación de la página y el libro donde continúan los asientos correspondientes. También en la nueva página o libro se pondrá al margen una anotación que indique dónde empieza la inscripción respectiva.

Artículo 15º Al margen de toda inscripción se dejará asimismo, en forma lacónica, constancia de todas las certificaciones que sobre él se expidan.

Artículo 16º Además de los datos enumerados expresamente en el aparte (a) del numeral 2º del artículo 79 del Código Penal, el resumen que los Jueces y Tribunales de Justicia deben remitir al Registro Judicial, según el numeral siguiente del mismo artículo, contendrá los que se expresan a continuación: raza, estatura, largo de la cabeza, tamaño del pie, circunferencia de la cabeza, color de los ojos, forma de la barba y de la nariz, condiciones de la dentadura y cualesquiera otras señas que sirvan para identificación.

Artículo 17º Los certificados que se otorguen a petición de particulares, ya sea directa o indirectamente esa petición, causará un derecho de un balboa por la primera página y cincuenta centavos de balboa por cada una de las siguientes. Tal derecho será cobrado a beneficio de los respectivos Jefes de Sección.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los cinco días del

mes de Enero de mil novecientos veintitrés.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

R. CHIARI.

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

RESOLUCION NÚMERO 265

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 265.—Panamá, Diciembre 21 de 1922.

El señor Joshua L. Maduro, en su carácter de Presidente de la Asociación de Comercio de Panamá y en nombre de varios comerciantes de esta plaza, se ha dirigido a este Despacho en solicitud de que el Poder Ejecutivo revoque las disposiciones contenidas en los artículos 8º y 9º del Decreto número 79 de 15 de mes próximo pasado, que clasifican el Bay Rum como licor, y sujeto, por tanto, al impuesto que para los licores en briqueantes señala el Código Fiscal.

Presenta el memorialista, como base de su reclamo, la alegación de que el Ejecutivo no tiene facultad legal para alzar el impuesto de introducción del Bay Rum, así como tampoco para disponer que la disposición dictada tenga efecto retroactivo, pues tendría tal efecto desde luego que se impone el alza al Bay Rum ya introducido y actualmente en los establecimientos comerciales.

Para resolver esta solicitud, se pasa a analizar el argumento anterior en la forma siguiente:

El Decreto de que se ha hecho referencia, exige que el Bay Rum y demás perfumes análogos de procedencia extranjera, paguen por derechos de introducción, el impuesto que corresponde a los licores. Esta disposición se basa en el convencimiento adquirido por el Gobierno de que los perfumes citados se consumen como bebida. No se ha aumentado, en consecuencia, el impuesto que gravaba el Bay Rum cuando se usaba como perfume, pero se ha considerado como bebida alcohólica en vista de que como tal se consume, y, por tanto, debe pagar el impuesto correspondiente. El caso es de simple cambio en la clasificación de un artículo y ya hay precedentes establecidos que lo justifican. Por algún tiempo se estuvo introduciendo al país un licor de origen chino que se clasificaba como vino generoso y comprobado más tarde que era una bebida alcohólica, el Poder Ejecutivo resolvió clasificar entre los alcoholes sin que nadie reclamara.

Para establecer la razón que ha tenido el Ejecutivo para dictar la medida cuya revocatoria se solicita, basta decir que el lapso de tiempo comprendido entre el 1º de Julio de 1921 y el 31 de Octubre del año actual, se han consumido en el país cerca de cien mil botellas de Bay Rum, sin contar las importaciones hechas en los meses de Julio a Octubre, respecto de las cuales no hay todavía datos estadísticos coleccionados.

En cuanto a que la medida dictada tiene efecto retroactivo, basta leer con detenimiento el segundo párrafo del artículo 9º del Decreto en referencia, el cual dice:

«Los comerciantes que tengan Bay Rum de procedencia extranjera que no pagaran o no puedan pagar el impuesto respectivo, deberán depositarlo en el Almacén de Alcoholes, hasta que sean reexportados.»

No es, pues, obligatorio pagar el impuesto correspondiente a las cantidades de Bay Rum que haya actualmente en

los establecimientos, comerciales, pues los importadores tienen la facultad de exportarlo nuevamente, caso en el cual se les devolverá el impuesto pagado al tiempo de la importación.

Por todo lo expuesto,

SE RESUELVE:

Dígnese abmemorial-la que el Ejecutivo estima acertada y conveniente la medida cuya revocatoria pide y que, por tanto, no puede acceder a su solicitud.

Regístrese, comuníquese y publíquese

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

EUSEBIO A. MORALES.

RESOLUCION NUMERO 250

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 250.—Panamá, Diciembre 30 de 1922.

RESUELTO:

Frórrágase por el término de sesenta días renunciados, la licencia que se fue concedida al señor J. J. García para separarse del cargo de Administrador General de Tierras.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

EUSEBIO A. MORALES.

RESOLUCION NUMERO 251

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 251.—Panamá, Enero 3 de 1923.

Vista la solicitud que hace a este Despacho el señor R. Clare, para que de acuerdo con la Resolución número 264 de 15 de Diciembre del año, se le conceda permiso para introducir libre de derechos, treinta (30) vacas finas de las razas Holstein y Jersey procedentes de la vecina República de Costa Rica.

SE RESUELVE:

Conceder al señor E. Clare, el permiso que solicita para introducir a Panamá, treinta (30) vacas finas de razas Holstein y Jersey, siempre que presente una fianza igual al valor de los derechos de introducción, para garantizar que las vacas que van a ser destinadas a la lactancia han de venir preñadas, o con sus crías, y que ni las vacas, ni los terneros, serán sacrificados antes de tres años, contados desde el día de su introducción.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

EUSEBIO A. MORALES.

RESOLUCION NUMERO 252

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 252.—Panamá, Enero 3 de 1923.

El señor Administrador General del Impuesto de Licores, ha enviado a este Despacho en consulta su Resolución número 139 de fecha 27 de Diciembre último, por la cual se impone una multa de diez avinos (\$ 10.00), a la señora Petra Guevara, de Paia, como infractora del Decreto número 47 de 1919, o sea por haber dado al expendio clucha de maíz en estado de fermentación.

Este Despacho en vista de que está comprobada la falta, y que la acusada no ha presentado pruebas que las favorezcan.

RESUELVE:

Confirmar la citada Resolución.

Regístrese, notifíquese y cumplase.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

EUSEBIO A. MORALES.

RESOLUCION NUMERO 253

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 253.—Panamá, Enero 4 de 1923.

De conformidad con el Decreto Ejecutivo número 25 de 1922, concédese a los señores Benedetti Hermanos, el correspondiente permiso para importar al país con procedencia de los Estados Unidos, y para fines exclusivamente medicinales o científicos, los narcóticos que a continuación se detallan:

(8) Ocho frascos de 1 onza de Morfina; y

(6) Seiscientos de 4 tabos de tabletas bípod. de Adrenalina y Cocaína.

Regístrese y comuníquese.

BELISARIO PORRAS

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

EUSEBIO A. MORALES.

SECRETARIA DE FOMENTO

SOLICITUD

de registro de patente de invención.

Panamá, Diciembre 7 de 1922.

Señor Secretario de Fomento:

Yo, E. S. Humber, residente en esta ciudad, haciendo uso del poder anexo que me faculta actuar a favor de la *Brogdex Company*, de Winter Haven, Condado de Polk, Estado de Florida, Estados Unidos de América, suplico a usted se sirva ordenar de acuerdo con el artículo número 1938 del Código Administrativo, y previas las formalidades legales del caso, el registro de una patente de invención útil en mejoras que se relacionan con tratamientos de frutas frescas.

Se desea registrar esta patente de invención por el término de quince años a favor de la *Brogdex Company*, de Winter Haven, Condado de Polk, Estado de Florida, Estados Unidos de América.

Anexos:

Poder que me faculta en el asunto;

Comprobante de pago de los derechos fiscales;

Descripción detallada del invento por duplicado;

Diseños del invento por duplicado.

p. p. *Brogdex Company*,

E. S. Humber.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, Diciembre 22 de 1922.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días después de la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna, se procederá a verificar el registro solicitado.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho.

J. M. FERNÁNDEZ.

2 vs. 2

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Panamá, Diciembre 13 de 1922.

Señor Secretario de Fomento:

Suplico a usted se sirva ordenar que en el Despacho a su digno cargo se haga el registro de la marca de fábrica registrada en Inglaterra a favor de *The Bradford Dyer's Association Limited*, de número 43, calle West Bradford, Yorkshire, Inglaterra.

La marca en referencia consiste en la representación de un sello que contiene las letras B. D. A. en forma de monograma. Estas letras se ven dentro de un círculo, y alrededor del círculo hay la leyenda *The Bradford Dyer's Association Limited England*. Sirve la marca para amparar y distinguir en el comercio géneros de algodón tejidos y géneros de lana, estampbre o pelo.



Esta marca se aplica en los efectos mismos o en los receptáculos de todas clases de estos de manera que se estime conveniente, y los dueños se reservan el derecho de usarla en todo color, tamaño y forma, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste sin que en nada altere su carácter distintivo que es como queda dicho.

Anexos:

Comprobante del registro en Inglaterra;

Comprobantes (2) del pago de los derechos fiscales correspondientes;

Cuatro facsímiles; y

Un clisé.

El poder que me faculta en el asunto reposa en ese Despacho.

E. S. Humber.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, Diciembre 22 de 1922.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días después de la fecha de la última publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro solicitado.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho.

J. M. FERNÁNDEZ.

2 vs. 1

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Panamá, Diciembre 12 de 1922.

Señor Secretario de Fomento:

Suplico a usted se sirva ordenar que en el Despacho a su digno cargo se haga el registro de la marca de fábrica registrada en los Estados Unidos de América a favor de *E. I. du Pont de Nemours & Company*, de la ciudad de Wilmington, Estado de Delaware, Estados Unidos de América.



La marca en referencia consiste en las palabras DU PONT dentro de un óvalo y sirve para amparar y distinguir en el comercio explosivos granosos y gelatinosos, ceba fulminante, mechas, encendidos para volar (igniters for blasting), cohetes para encender pólvora explosiva y para la luz instantánea, flash light y detonadores.

Esta marca se aplica en los efectos mismos, o en los receptáculos, cajas, paquetes, envolturas etc. que los contienen de manera que se estime conveniente, y los dueños se reservan el derecho de usarla

en todo color, forma y tamaño, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada altere su carácter distintivo que es como queda dicho.

Anexos:

Comprobante del registro de la marca en los Estados Unidos;

Comprobantes (2) del pago de los derechos fiscales correspondientes;

Cuatro facsímiles; y

Un clisé.

Hago uso del poder que en el Despacho de usted reposa junto con mi solicitud.

E. S. Humber.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, 22 de Diciembre de 1922.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días después de la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna, se procederá a verificar el registro solicitado.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho.

J. M. FERNÁNDEZ.

2 vs. 1

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Yo, Ernesto Jaramillo Avilés, solicito a favor de *The Babies Dispensary & Hospital of Cleveland*, de Cleveland, Estado de Ohio, Estados Unidos de América, el registro de una marca de fábrica consistente en las letras S. M. A., colocadas dentro de una circunferencia, y que sirve para distinguir leche alimenticia preparada que se emplea en la alimentación de niños.

S. M. A.

La marca se usa generalmente como aparece en los facsímiles adjuntos; pero los dueños se reservan el derecho de usarla en cualquier otra forma, color y tamaño, sin que por eso se altere su carácter distintivo.

Se agrega o adhiere a los artículos o a los paquetes que los contienen, por medio de un tapón que lleva impresa una etiqueta en la cual se muestra la marca.

Acompaño:

El poder respectivo;

Certificado del registro en el lugar de origen;

Comprobantes del pago de los impuestos;

Cuatro facsímiles; y

Un clisé.

Panamá, Noviembre 27 de 1922.

Ernesto Jaramillo Avilés.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento y Obras Públicas.—Panamá, Diciembre 22 de 1922.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días después de la fecha de la última publicación, no se hubiere presentado oposición alguna, se procederá a verificar el registro solicitado.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho.

J. M. FERNÁNDEZ.

2 vs.—2.

IMPRESA NACIONAL

MONTO

DE LOS TRABAJOS EJECUTADOS EN LA IMPRESA NACIONAL EN EL MES DE DICIEMBRE DE 1922.

Secretaría de Hacienda y Tesoro.....	B.	595.33
Secretaría de Gobierno y Justicia.....		340.43
GACETA OFICIAL		325.14
Registro Judicial.....		206.80
Junta Central de Caminos.....		92.50
Dirección General de Correos y Telégrafos.....		173.39
Administración de la Renta de Licores.....		17.01
Presidencia de la República.....		126.56
Secretaría de Instrucción Pública.....		807.56
Secretaría de Relaciones Exteriores.....		3.03
Imprenta Nacional.....		407.24
SUMA TOTAL.....	B.	3.095.04

Panamá, Diciembre 31 de 1922.

El Director,

FEDERICO CALVO.

El Subdirector,

José D. Cazar.

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL, se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

LEO. GONZÁLEZ

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL, así:

Por un año, B. 6.00; por seis meses, B. 3.00; por tres meses, B. 1.50.

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Disposiciones legales y reglamentarias sobre Registro Público, a B. 0.25 el ejemplar.

Las leyes de 1916 a 1917 y 1918 a 1919 a B. 1.00 el ejemplar.

Las leyes de 1920 a B. 0.25 el ejemplar.

Los Códigos nacionales así: Civil, Penal y de Minas, Judicial, Fiscal y Administrativo a B. 2.50 el ejemplar empastado y a B. 1.50 a la rústica.

JULIO QUEJANO,
Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO

En la Oficina de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, se halla a la venta, al precio de B. 1.00, el folleto que contiene todas las disposiciones sobre tierras nacionales.

JULIO QUEJANO,
Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO OFICIAL

DEUDA PÚBLICA INTERIOR

Bonos de Tesorería de B. 25.00.

El noveno sorteo de Bonos de Tesorería de 6% emitidos de conformidad con el Decreto número 42 de 1918, se verificó en el Despacho de la Secretaría de Hacienda y Tesoro el día 20 de presente mes, resultando sujetos a redención los siguientes:

59	681	1068	1653	2143	2683	2969	3124	3369	3535	3820
67	810	1080	1657	2145	2708	2978	3145	3378	3544	3834
68	829	1083	1660	2258	2714	2979	3146	3383	3558	3880
100	888	1151	1674	2278	2721	2982	3153	3390	3565	3881
104	911	1154	1676	2349	2738	2983	3158	3397	3602	3966
107	915	1180	1789	2365	2744	2997	3160	3406	3620	3980
109	918	1197	1792	2425	2770	2999	3172	3415	3636	3989
152	926	1247	1793	2452	2778	3000	3196	3427	3642	4019
352	931	1286	1805	2450	2782	3019	3232	3429	3648	4023
370	940	1291	1807	2494	2803	3020	3267	3431	3656	4140
377	945	1326	1812	2504	2807	3035	3271	3432	3665	4159
445	949	1371	1813	2505	2818	3046	3303	3435	3679	4189
449	964	1410	1839	2509	2819	3057	3308	3459	3685	4193
503	967	1412	1878	2514	2824	3066	3309	3469	3689	4207
508	985	1632	1898	2569	2827	3082	3310	3475	3703	4366
509	986	1634	1906	2573	2853	3084	3313	3483	3752	4370
511	988	1638	1907	2592	2856	3085	3315	3492	3753	4371
529	995	1641	1911	2607	2935	3088	3321	3503	3757	4404
569	1039	1642	1952	2644	2943	3103	3359	3520	3759	4429
584	1062	1645	2039	2665	2955	3116	3361	3527	3764	4447
							3362	3534	3796	4479

Los poseedores de Bonos que han resultado redimidos deben concurrir con los mismos al Banco Nacional, desde el 1º de Enero próximo, donde serán pagados juntamente con los intereses correspondientes al 9º semestre vencido ese mismo día.

Los tenedores de Bonos que no hayan sido redimidos en este sorteo, deberán llevar al mismo Banco el cupón de intereses número 9 para recibir su pago.

Panamá, Diciembre 22 de 1922.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

AVISO OFICIAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO.

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente, o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieren correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

EUSEBIO A. MORALES.

BONOS DE DEFENSA NACIONAL.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo noveno del Decreto número veintidós de cinco de Marzo de mil novecientos veintituno, se advierte al público que se ha verificado el segundo sorteo y que han resultado agraciados todos los Bonos terminados en ocho (8).

Los tenedores de dichos Bonos pueden hacerlos efectivos en cualquier momento después del día diez de Marzo de mil novecientos veintitres presentándose al Banco Nacional en esta ciudad a demandar su pago.

Panamá, Diciembre 20 de 1922.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

AVISO OFICIAL

DEUDA PÚBLICA INTERIOR

Bonos de Tesorería de B. 50.00

Se lleva a conocimiento del público, que los Bonos de Tesorería del 6% emitidos de conformidad con la Ley 39 de 1918, que se encuentran pendientes de pago, serán pagados junto con los cupones correspondientes, en el Banco Nacional, desde el 1º de Enero de 1923.

Panamá, Diciembre 16 de 1922.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

ADVERTENCIA

República de Panamá.—Archivos Nacionales.

Ruego muy atentamente a todos los jefes de oficinas públicas, que para hacer al suscrito cualquier solicitud de datos, copias de documentos oficiales, tanto de notas como de impresos de los existentes en estos Archivos, se sirvan hacerlo por medio de comunicación oficial. Los particulares harán sus solicitudes en un todo de conformidad con el artículo 4º de la Ley 19 de 1915.

Las solicitudes y recomendaciones verbales o personales, son contrarias a las Leyes, Decretos y Reglamento interno de los Archivos Nacionales.

M. ALMANZA CABALLERO,
Archivero Nacional.

AVISO DE LICITACION

Hasta las tres de la tarde en punto del día 18 de Enero de 1923, se recibirán en la Secretaría de Fomento, propuestas para el suministro de 25,000 pies de madera de caoba del país para el Nuevo Hospital Santo Tomás.

Cada propuesta deberá presentarse en el papel sellado correspondiente, acompañada de un recibo por el cual conste que se ha depositado en el Banco Nacional a órdenes de la Secretaría de Fomento, una suma de dinero no menor del diez por ciento (10%) del valor de la respectiva propuesta.

Esta licitación se verificará en todo conforme a las disposiciones pertinentes de la Ley 63 de 1917, y de acuerdo así mismo con las condiciones generales especificadas en el pliego de cargos y especificaciones que podrá consultarse todos los días hábiles durante las horas de despacho en la Secretaría de Fomento, y en la Oficina del Arquitecto del Nuevo Hospital, en el Barrio de la Exposición.

Se advierte a los interesados que no se admitirán propuestas que no se ajusten a las condiciones anotadas y a las prescripciones legales.

Panamá, Diciembre 16 de 1922.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

30 vs.—14

AVISO DE LICITACION

Hasta las tres de la tarde en punto del día 22 de Enero de 1923, se recibirán en la Secretaría de Fomento y Obras Públicas, propuestas para el suministro de ejes, para el edificio principal del Nuevo Hospital Santo Tomás.

Cada propuesta deberá presentarse en el papel sellado correspondiente, acompañada de un recibo por el cual conste que se ha depositado en el Banco Nacional a órdenes del Secretario de Fomento, una suma de dinero no menor del diez por ciento (10%) del valor de la respectiva propuesta.

Esta licitación se verificará en todo conforme a las disposiciones pertinentes de la Ley 63 de 1917, y de acuerdo asimismo con las condiciones generales especificadas en el pliego de cargos y especificaciones que podrán consultarse todos los días hábiles durante las horas de Despacho en la Secretaría de Fomento, y en la Oficina del Arquitecto del Nuevo Hospital, en el Barrio de la Exposición.

Se advierte a los interesados que no se admitirán propuestas que no se ajusten a las condiciones anotadas y a las prescripciones legales.

Panamá, Diciembre 21 de 1922.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

30 vs.—9

EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 2º del Circuito de Panamá,

Cita, llama y emplaza a José María Carrillo, para que comparezca dentro del término de treinta días hábiles, a estar a derecho en la demanda de divorcio que en su contra sigue su esposa, Claudina Guerra.

En cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 1349 del Código Judicial, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría, hoy veintinueve de Diciembre de mil novecientos veintidós.

El Juez,

GUSTAVO A. AMADOR.

El Secretario interino,

Federico Carcheri.

6 vs.—5.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá,

Por el presente edicto emplaza a Anthony J. Wasekanes, para que dentro del término de treinta días, contados desde la última publicación de este edicto se presente por sí o por medio de apoderado, a estar a derecho en la demanda de divorcio que le ha propuesto Marien L. Clark, y a justificar su ausencia.

Panamá, tres de Octubre de mil novecientos veintidós.

El Juez,

DARIO VALLARINO.

Por el Secretario,

Isaza,
Oficial Mayor.

6 vs.—4

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Segundo del Circuito de Panamá,

Cita, llama y emplaza a Feliciano Alvarado para que comparezca dentro del término de treinta días hábiles a estar a derecho en la acción de divor-

cio que le sigue su esposa Josefa Remotti de Alvarado, por medio de apoderado.

En cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 1349 del Código Judicial, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría, hoy once de Diciembre de mil novecientos veintidós.

El Juez,

GUSTAVO A. AMADOR.

El Secretario,

Federico Carcheri.

6 vs.—4

AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito de Santiago,

HACE SABER:

Que en poder del señor Francisco G. Agudo, vecino de esta ciudad, se encuentra depositado un cerdo de segunda talla, de color negro, gacho de la oreja izquierda, sin dueño conocido, el cual se encontraba vagando por los alrededores de esta población.

Quien se creyere dueño del referido animal, puede presentarse a hacer valer sus derechos dentro del término de 30 días, contados desde esta fecha, pasados los cuales, será avaluado y vendido en almoneda pública por el señor Tesorero Municipal.

Santiago, Diciembre 6 de 1922.

El Alcalde,

IGNACIO DE L. VALDÉS.

El Secretario,

J. Guillén.

30 vs.—2.

AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito de Santiago,

HACE SABER:

Que en poder del señor Luis E. Fábrega vecino de esta ciudad, se encuentra depositado un caballo de color moro, de regular tamaño, gacho de la oreja derecha y marcado a fuego así: (), cuyo animal ha sido denunciado como bien vacante por hallarse vagando, sin dueño conocido hace más de un año, en la Regiduría del llano de La Cruz.

Para los efectos del artículo 1601 del Código Administrativo, por medio del presente, se emplaza a todo el que se considere con derecho al referido semoviente, lo haga valer en el término de treinta días; con advertencia que, si así no se hiciere, dicho animal será rematado en pública subasta por el señor Tesorero Municipal.

Santiago, Noviembre 13 de 1922.

El Alcalde,

IGNACIO DE L. VALDÉS.

El Secretario,

J. Guillén.

30 vs.—4.

AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito de Santiago,

HACE SABER:

Que en poder del señor José de la Cruz Castillo, vecino del caserio de La Peña, se halla depositada una yegua colorada, de regular tamaño, como de ocho años de edad y con una potranca de dos años, también colorada, sin estar marcadas ninguna de ellas, a fuego ni a sangre ni otras señales naturales ni artificiales; los cuales han sido denunciados como bienes mostrenos por encontrarse la yegua madre vagando hace como seis años y la potranca el tiempo de su edad, en los terrenos que comprende la ciudad Regiduría de La Peña, sin dueños conocidos.

Por tanto, para los efectos del artículo 1601 del Código Administrativo, se publica este aviso en el periódico oficial, con advertencia que, si dentro del término de treinta días, a partir de esta fecha, no se hubiere presentado reclamo

alguno sobre la propiedad de dichos semovientes, éstos serán rematados en pública subasta por el señor Tesorero Municipal.

Santiago, Noviembre 30 de 1922.

El Alcalde

IGNACIO DE L. VALDÉS.

El Secretario,

J. Guillén.

30 vs.—4.

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Gualaca,

HACE SABER:

Que en poder del señor Aniceto Quintero se encuentra depositado un novillo color amarillo que se encuentra pastando en el lugar de «Alto de Méndez» jurisdicción del Distrito de Gualaca. Que el referido semoviente está marcado a sangre así: en la oreja derecha dos muescas y en la izquierda una muesca en el centro; sin señal a fuego. Que fue denunciado a este Despacho por el mismo depositario señor Aniceto Quintero.

Por tanto se emplaza a los dueños o dueño para que dentro del término de treinta días hagan valer ante este Despacho sus derechos, como lo disponen los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo.

Este aviso será fijado en lugar público de esta Alcaldía y copia de él será enviada al señor Gobernador respectivo para que por su digno conducto se sirva hacerlo publicar en la GACETA OFICIAL.

Gualaca, 2 de Diciembre de 1922.

El Alcalde,

MANUEL MA. SAMUDIO.

El Secretario,

Santos Samudio Jr.

30 vs.—11

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Chitré, por el presente,

HACE SABER:

Que en poder del señor Miguel Rodríguez, natural y vecino de este Distrito, se encuentra depositado de orden de este Despacho, un toro amarillo, como de tres años de edad y marcado a sangre y fuego. La señal debe describirse así: la punta de una oreja trozada a la redonda, con una muesca en la parte arriba de la misma y en la otra oreja dos muescas, una arriba y la otra abajo. Los ferretes quemadores pueden describirse así: en el anca, lleva una «B» y en la pleta lleva la forma de una «C» mayúscula con un guión vertical terminado en cruz en la curva de la misma, que dibujada queda así: «f»

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 1601 del Código Administrativo, se cita, llama y emplaza a quien se creyere con derechos sobre el mencionado animal, para que dentro del plazo de treinta días contados desde la fecha, se presente a hacerlos valer, pasado este término sin que hubiere reclamo, se rematará en subasta pública.

Chitré, Noviembre 30 de 1922.

El Alcalde,

MARTÍN ORPINO E.

El Secretario,

José D. Collado.

30 vs.—22

AVISO

Los suscritos Alcalde y Secretario del Distrito Municipal de San Lorenzo, a quienes interesa,

HACEN SABER:

Que en poder del señor Pedro González Polanco, vecino de este Distrito, se encuentra depositada de orden de este Despacho una yegua pequeña color colorado como de cinco años de edad, marcada a fuego así: LE y dos

potrancos también de color colorado uno como de dos años de edad y el otro como de ocho meses, ambos mostrenos, dichos animales denunciados en esta misma fecha, por el mismo señor González Polanco como bienes sin dueños conocidos, los que pastaban hace algún tiempo en las sabanas del lugar denominado Las Quebradas, y en efecto en el libro de Registro de marca a fuego que se lleva en este Despacho no aparece registrada la marca a fuego que tiene estampada la mencionada yegua en la pulpa derecha, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 1601 del Código Administrativo, se cita, llama y emplaza al dueño o interesado para que en el término de treinta días hábiles a contar desde hoy, en forma legal haga valer sus derechos: pasado los cuales, si no se presentare reclamación alguna al respecto se evaluarán por peritos y se enviarán al señor Tesorero Municipal del Distrito, para lo que toca al cumplimiento de su deber.

Horconchitos, Cabecera del Distrito de San Lorenzo, Octubre 30 de 1922.

El Alcalde,

VALENTÍN PERALTA.

El Secretario Interino,

Luis Rodríguez B.

30 vs.—25

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Penonomé,

HACE SABER:

Que en poder del señor Ricardo Jaén se encuentra depositada una yegua colorada clara de regular tamaño, marcada a fuego en la pulpa izquierda, así: A S.

La referida yegua ha sido puesta a disposición de este Despacho por el señor Juez 2º de este Circuito a fin de que se proceda respecto a ella, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1600 a 1602 del Código Administrativo, por haberlo resuelto así la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto de fecha 23 de Octubre último.

Se emplaza a los dueños e interesados del referido animal, para que dentro de treinta días hagan valer sus derechos, o de lo contrario, se procederá a su venta en almoneda pública por el señor Tesorero Municipal, conforme las disposiciones arriba citadas.

Penonomé, Noviembre 10 de 1922.

El Alcalde,

José P. RODRÍGUEZ.

El Secretario,

J. B. Quirós.

30 vs.—27

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Las Palmas, al público.

HACE SABER:

Que en poder del señor Martín Duarte, vecino de este Distrito, se encuentra depositada una novilla blanca, de tercera talla, marcada a fuego así: Q en el anca derecha; la que por encontrarse vagando, hace mucho tiempo por el lugar denominado «Cero Negro» y sin conocerse su dueño, ha presentado a este Despacho como un bien vacante.

Y para que todo el que se considere con derecho al referido animal se presente a hacerlo valer, se fija por el término de treinta días este aviso, de conformidad con el artículo 1601 del Código Administrativo y se publica por el mismo tiempo en la GACETA OFICIAL.

Las Palmas, Noviembre 6 de 1922.

El Alcalde,

R. L. CASTELLÓN.

El Secretario,

J. R. Palacios.

30 vs.—30